

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Establecimiento tipográfico y librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Mayor 30.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en el Real sitio de las San Lorenzo sin novedad en su importante salud, así como tambien los Sermos, señores Infantes Duques de Montpensier.

De igual beneficio disfrutan las Sermas. señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, en el Real Sitio de San Lorenzo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

para la ejecucion

DE LA

LEY DE POLICIA DE FERRO-CARRILES.

CONTINUACION. (1)

Art. 89. Las medidas de urgencia adoptadas por los Gobernadores respectivos, a propuesta de las Inspecciones y referentes a la seguridad de los trenes, serán obligatorias para las empresas cuando se hayan comunicado a sus Directores.

Art. 90. Con 30 dias de antelacion

(1) Véase Boletín núm. 78.

a la fecha en que ha de ponerse en observancia el cuadro de la organizacion de los trenes de todas clases, se remitirán los suficientes ejemplares de este documento a los Jefes de las Inspecciones facultativa y administrativa, que con su informe remitirán a la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas dentro de los 10 primeros dias para su aprobacion, ó a fin de que introduzca las reformas que crea conveniente.

Art. 91. Antes de aprobarse una nueva organizacion de trenes, para una línea, deberan estar de acuerdo las Compañías de ferro-carriles a quienes la modificacion afecte, y obtenerse previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernacion en cuanto se relacione con el servicio de los trenes que hayan de trasportar la correspondencia pública.

Art. 92. Si el Ministerio de Fomento despues de recibir el cuadro de la organizacion de los trenes dejase trascurrir los 30 dias que cita el artículo 90 sin dar contestacion alguna a la empresa, podrá esta ponerle en práctica considerándole aprobado.

Art. 93. Cuando se adopte un nuevo orden en los ferro-carriles, ó se altere en parte el establecido, se dará conocimiento al público, a lo ménos con ocho dias de anticipacion, no solamente de las horas de salida de los trenes y de la de su llegada a las estaciones, sino tambien de los puntos en que habrán de detenerse.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones concernientes a los viajeros y personas extrañas al servicio de los ferro-carriles.

Art. 94. En general se prohíbe la

entrada en el recinto de los ferro-carriles a toda persona que no esté destinada a su servicio.

Se exceptuan de esta disposicion:

- 1.º Las Autoridades superiores de la provincia.
- 2.º Las Autoridades locales.
- 3.º Los Ingenieros y demás empleados que tengan a su cargo la vigilancia del ferro carril.
- 4.º La fuerza pública y del Resguardo y los agentes de policia cuando se presenten con autorizacion expresa de la Autoridad competente para desempeñar un servicio.
- 5.º Las personas que obtengan permiso de la empresa.

Art. 95. El viajero que no presente el billete que le da derecho a ocupar un asiento en los trenes, ó que teniéndole de clase inferior ocupe uno de la superior, pagará en el primer caso el doble de su precio, segun tarifa, y en el segundo dos veces la diferencia de su importe, a contar desde la estacion en que verificó su entrada en los trenes hasta el punto donde termine su viaje.

A no justificar el viajero el punto de su entrada en el tren, el doble precio se valuará por la distancia recorrida desde el sitio en que haya tenido lugar la última comprobacion de billetes.

Art. 96. Dado caso que un viajero pase más allá del punto indicado en su billete, abonará sólo el exceso que corresponda al aumento del trayecto recorrido, siempre que hubiera avisado al Jefe del tren antes de salir de la estacion en que deba terminar el valor de su billete.

Si no hiciese previamente esta ad-

vertencia, satisfará el doble del importe correspondiente al exceso de trayecto que hubiese recorrido sin billete.

Art. 97. El viajero que por falta de carruajes se viese en la necesidad de entrar en uno de clase superior al designado en su billete nada satisfará a la empresa por el exceso del precio.

Si por el contrario tuviese que ocupar una localidad de clase inferior, la empresa le devolverá el importe de su billete tan pronto como termine el viaje.

Art. 98. Se prohíbe rigurosamente:

- 1.º Entrar y salir en los coches por otra portezuela que no sea la que se abre sobre los anclenes.
- 2.º Trasladarse de uno a otro coche ó avanzar el cuerpo fuera de su caja durante la marcha.
- 3.º Entrar ó salir en los coches, a no ser en las estaciones y cuando el tren se halle completamente parado.
- 4.º Subir a los coches puesto ya el tren en movimiento.
- 5.º Admitir en los coches más viajeros que los correspondientes a los asientos que contengan.

Art. 99. No se permitirá la entrada en los coches a ninguna persona en estado de embriaguez, ni a la que lleve consigo armas de fuego cargadas ó paquetes que por su forma, volumen ó mal olor puedan molestar a los viajeros.

Tampoco será admitido en el andén ningún individuo con arma de fuego sin que antes se compruebe que se halla descargada.

Art. 100. Los viajeros tienen derecho a que los empleados de la empresa ó del Gobierno hagan salir del car-

ruaje á todo el que por su falta de compostura, palabras ó acciones, ofenda el decoro de los demás, altere el orden establecido ó produzca disturbios ó disgustos; como tambien á los que fumen en el carruaje destinado á los no fumadores.

Art. 101. Reservarán siempre las empresas uno ó más compartimientos de primera clase en los trenes de viajeros para las señoras que viajando solas lo soliciten; y otro en el cual no se permita fumar.

Dichos compartimientos irán señalados con carteles en que se indique su objeto.

Art. 102. Se prohíbe llevar perros en los carruajes de viajeros.

No obstante, la empresa podrá admitir en wagones especiales á los que no quieran separarse de sus perros, siempre que estos lleven bozales.

Art. 103. Si por algun viajero se infringiesen las disposiciones de este reglamento, el agente de la Inspeccion administrativa, ó en su defecto, ya los Jefes de las estaciones, ya los de los trenes, le dirigirán las amonestaciones oportunas, instruyendo la correspondiente sumaria en averiguacion de los hechos cuando así lo exija su gravedad.

Art. 104. Para que los viajeros puedan consignar sus reclamaciones, no sólo contra la empresa, sino contra sus agentes y empleados, habrá en cada estacion un registro que será visado mensualmente por los encargados de la Inspeccion administrativa y mercantil.

CAPÍTULO VIII.

De la recepcion, transporte y entrega de los equipajes y mercancías.

Art. 105. Los objetos que se transportan por los caminos de hierro se clasifican para los efectos de este reglamento del modo siguiente:

- 1.º Equipajes.
- 2.º Encargos.
- 3.º Mercancías.
- 4.º Ganados de todas clases.

Art. 106. Se comprende bajo la denominacion de equipaje las prendas efectos destinados al abrigo, adorno y aseo de los viajeros de su inmediato uso, á los libros y herramientas de su arte y oficio contenidos en baules, cofres, maletas, arquillas, cajones, sombrereras, sacos de noche, alforjas, saquillos, almohadas, ó bajo otra cubierta cualquiera, ó bien á la vista sin embalaje alguno.

Art. 107. Los equipajes deberán transportarse en los mismos trenes que conduzcan á sus dueños, y se entregarán al término del viaje.

Art. 108. Se entiende por encargos todos los bultos sueltos que sin estar sujetos á la declaracion de su contenido requieren un cuidado especial, y se transportan con la velocidad de los viajeros.

Art. 109. Todos los efectos que no se comprenden en la clasificacion de los artículos anteriores se designan con el nombre genérico de mercancías.

Art. 110. Corresponden á la cuarta clasificacion el ganado vacuno, el de cerda, el de lana, el cabrío, los animales de tiro, carga y silla, los perros y otros animales domésticos, y las aves de corral y las de recreo colocadas en jaulas ó cajones con verjas.

Art. 111. Todo el que remita mercancías á las estaciones de los ferro-carriles hará la declaracion previa de su número, peso, clase y calidad.

Se adoptarán medidas especiales de precaucion para el transporte de aquellas que pudieran producir explosiones ó incendios, ó cuyo deterioro ó contacto perjudique más ó menos á los demás.

Art. 112. Toda entrega que se verifique en el local designado á los encargados de la empresa para recibir los efectos que deben transportarse se tendrá por bien hecha y legalmente realizada.

No se considerarán como tales encargados los dependientes secundarios, exclusivamente destinados á los trabajos materiales y á las ocupaciones mecánicas de las oficinas y estaciones.

Al tiempo de la entrega se dará al remitente ó su encargado un talon donde se exprese el número de orden, clase, peso y precio del transporte, y el tiempo en que este deba efectuarse.

Art. 113. Las Compañías están obligadas á facturar los bultos que se les presenten.

Para que se verifique siempre ordenadamente la empresa llevará dos libros talonarios foliados, uno en que se anotarán los efectos que deben transportarse con la velocidad de los viajeros; otro donde se tomará razon de los que han de conducirse en los trenes de mercancías.

En ambos constará el peso y el precio del transporte de los objetos por el mismo orden de las fechas con que aparezcan anotados en el registro, á no ser que el remitente consienta voluntariamente en su postergacion.

Art. 114. La responsabilidad de las empresas respecto á las entregas de que hace mérito el artículo anterior comienza desde el momento en que se ha hecho cargo de ellas en el local destinado á recibirlas, aunque el encargado de este servicio no haya tomado la correspondiente razon en los libros de registro.

Art. 115. El Gobierno, de acuerdo con las empresas y previos los informes que estime convenientes, fijará las estaciones en las cuales deberán expedirse billetes de viajeros y facturar mercancías con destino á todos los puntos enlazados con ferro-carriles, aun cuando estos pertenezcan á otras empresas, considerándose para los efectos del transporte como una sola línea, y para estos casos regirá la Real orden

de 10 de Enero de 1863 como formando parte de este reglamento.

Art. 116. El viajero que lleve en su equipaje joyas, pedrerías, billetes de Banco, dinero, acciones de Sociedades industriales, títulos de la Deuda pública ú otros objetos de valor, deberá hacerlo constar, exhibiéndolos ántes de verificarse el registro, manifestando la suma total que estos objetos representen, ya sea segun su valor en venta, ya por el precio en que los estime.

La falta de este requisito relevará de responsabilidad á la empresa en caso de sustraccion ó extravío.

Art. 117. Cuando por sospechas de falsedad en la declaracion del contenido de un bulto determinase la empresa registrarle, procedera á su reconocimiento ante testigos, con asistencia del remitente ó su consignatario. Si estos, invitados por la empresa, no concurren al acto, se les citará al intento por Escribano público, requerido al efecto por mandamiento expreso de la Autoridad competente. Si aun en este caso no asistiesen, se abrirá el bulto en presencia del Escribano y los testigos.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

GOBIERNO CIVIL.

En la Gaceta de Madrid número 265 fecha 22 del actual se publica lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

Por el turno que se lleva en esta dependencia ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan fallecidos en el Ejército de Cuba, siendo el último número á que alcanza el llamamiento el 6.000; en su consecuencia las personas que por sí ó como apoderados de los herederos tienen que hacer efectivos dichos créditos pueden presentarse en las mismas todos los dias no feriados con excepcion de los señalados para el pago de asignaciones, de una á tres de la tarde, y les serán satisfechos, girándose al propio tiempo los que deben percibir las familias que residen fuera de esta capital.

Soldados. Mamerto Miguel Mugúa.
Narciso Grinall.
José Cases y Molino.
Juan Julian Gabanosos.
Serafin Alberdi Echevarria.
Marcelino Maranon.
Roque Ledesma Rodriguez.
José Foch y Almo.

Sebastian Diaz Lopez.
Ignacio Puente Ferraz.
Manuel Aranda Aragon.
Cirilo Silvestre Piglos.
Bautista Paballans y Plana.
José Alvarez Diaz.
Bartolomé Lloverá Camino.
Francisco Bonilla.
Vicente Miranda.
Agustin Márcos.
Cándido Aliaga.
Mangel Cardona Alcacer.
Ramon Gomis Corvella.
José María Rico y Rico.

NOTA. A fin de evitar á los herederos retraso en la percepcion de los créditos, se advierte á los apoderados que si trascurridos ocho dias de los designados para el cobro despues de publicado este anuncio no se hubiesen presentado á recogerlos, se entenderá que renuncian á hacer uso del poder que se les ha otorgado, y se procederá á girar inmediatamente á aquellos por conducto de las Autoridades.

Madrid 21 de Setiembre de 1878. — El Coronel, primer Jefe, Andía.

Los individuos que se expresan á continuacion, licenciados del Ejército de Cuba de los años desde 1.º de Setiembre de 1870 hasta fin de Diciembre de 1875, pueden presentarse desde luego en esta dependencia á cobrar los créditos que les resultan, por haberles correspondido el turno de pago; y los que deseen que les sean girados al pueblo en que residan lo manifestarán así de oficio por conducto del Alcalde.

NOMBRES.

Pablo Laras Jimenez.
Adolfo Zavala Valero.
Joaquin Mendez Ruiz.
José Alcaina Lopez.
Nicasio Saez Ibarra.
Ceferino Harri Crespo.
Juan Icart.
Manuel Estrella Martin.
Antonio Rua Gallina.
Jaime Adel Villalta.
Francisco Llopis Puiganer.
Francisco Jimenez Reyes.
Manuel Rodriguez Martin.
Tomás Alvarez Guilon.
José Martino Granada.
Santiago Pujol de Villar.
Juan Colera Terrejon.
José Hernan Beltran.
Hilario Lucía Ferrer.
Inocencio Villas Fernandez.
Andrés Carvas Caspitro.
José Rodriguez Llanos.
Mauro Escribano Escribano.
Ramon Frias Fontan.
Francisco Bañares Castro.
Vicente Marzal Formenet.
Modesto Garcia Gutierrez.
Antonio Cuéllar Vargas.
Buenaventura Morgos Paigés.
Juan Montaña Jaque.
José Laguno Chamizo.
Francisco Suarez Rodriguez.

Miguel Sanz Hernandez.
 Federico Alvarez Arias.
 Cecilio Salcedo Aguado.
 Francisco Marin Teva.
 Benito Fernandez Lopez.
 Joaquin Lopez Ortiz.
 Emilio del Risco Acosta.
 Miguel Barrachina Yebra.
 Gabriel Biencinto Puente.
 Vicente Fernandez Garcia.
 Angel Martinez Seijas.
 Leonardo Herrero Gutierrez.
 Manuel Carbonell Brunet.
 Dionisio Izquierdo Durante.
 Bernardo Gené Pedro.
 Cayetano Grané Monserrat.
 José Garriga Saurina.
 Juan Macit Cardona.
 Jaime Foust Martinez.
 José Pardo Expósito.
 Agustin Llet Posada.
 Francisco Villa Llopar.
 Francisco Moriano Zamora.
 Bernardo Delgado Melgarejo.
 Agustin las Heras Martin.
 Andrés Mateo Segarra.
 Joaquin Galvez Espin.
 Demetrio Benito Gomez.
 José Antonio Sanjurjo.
 Pedro Baquero Sastre.
 Domingo Millan Alonso.
 Francisco Morán Fernandez.
 Ramon Iglesias Tellado.
 Ramon Sanchez Novoa.
 José Gonzalez Expósito.
 Juan Perez Torres.
 Manuel Iglesias Fernandez.
 José Sosa Lista.
 Antonio Gonzalez Villasanta.
 Pedro Gonzalez Lopez.
 Raimundo Izquierdo Izquierdo.
 José Linares Parron.
 Jaime Pacifico Galafar.
 Pedro Salcedo Cerriol.
 Rafael Silva Rosendo.
 Gregorio Lluerna Beltran.
 José de la Rosa Lago.
 Apolinar Velasco Nuñez.
 Estanislao Lage Serio.
 Teodoro Cabañellas Cibellas.
 Rafael Pascual Jimenez.
 Gato Menivil y Rismendi.
 Andrés Rolan Tubilo.
 José Fernandez y Fernandez.
 José Blanco.
 Francisco Suarez Lopez.
 Alonso Jimenez Blanco.
 Pedro Carderach y Almerich.
 Joaquin Guerrero Blanco.
 Antonio Ruecho Barrell.
 José Perez Vicetes.
 Lucas Vicente Rivera.
 Miguel Martinez Martinez.
 Manuel Fraire Barate.
 Antonio Tenorio Tenorio.
 Antonio Veiga Expósito.
 Fernando Martin Lozano.
 Luis Mora Jimeno.
 Florencio Poblador Plana.
 Balbino Yepes Martinez.
 Diego Suarez Gonzalez.
 José Oller Figueras.
 Francisco Castillo Francia.
 Manuel Prieto Tejó.

José Gonzalez Lugo.
 Fernando Fernandez Andradé.
 José Soler Reyes.
 Serafin Muñoz Lafuente.
 Manuel Gesta Paz.
 Fernando Dominguez Vazquez.
 Enrique Esmirch Molles.
 Estéban Barail Aguirre.
 Juan Muñoz Perez.
 Vicente Macit Abad.
 Félix Iriarte Sanchez.
 Enrique Carrion Alvarez.
 Juan Garcia Rosada.
 Sebastian Pons Fernandez.
 Magin Valls Rodriguez.
 Eduardo Enrique Expósito.
 Manuel Esmil Gonzalez.
 Sebastian Argüelles Iglesias.
 Enrique Castelló Samperez.
 Federico Garcia Flores.
 Antonio Muñoz Garcia.
 José Lopez Rodriguez.
 Domingo Moya Valero.
 Antonio Renan Riera.
 José Aparicio Llop.
 Magin Casanueva Garra.
 Francisco Lopez Moya.
 Vicente Orts Vicente.
 Manuel Bautista Illesca.
 José Expósito Ladó.
 Julian Gonzalez Martin.
 José Fernandez Rodriguez.
 Mariano Moya Aguilera.
 Ramon Torreiro Rey.
 Francisco Salas Mena.
 Domingo Aparicio Saez.
 Ricardo Modesto Alvarez.
 Juan Parera Bolsin.
 Enrique Batrin Capons.
 José Silvestre Marti.
 Juan Alcalá Vela.
 D. José Anglada.
 José Alfallar.
 Adolfo Bruneton.
 Pedro Salazar Martínez.
 Ramon Montero Mongles.
 José Garcia Continenti.
 Manuel Gonzalez Acedo.
 José Gomez Pedraza.
 Jaime Bernat Bertuza.
 Manuel Fernandez y Fernandez.
 Félix Gonzalez Diaz.
 Rafael Andrés Miró.
 Francisco Almonóvar Expósito.
 Andres Busi Martinez.
 Froilan Fernandez Diaz.
 Gregorio Cour Couder.
 Pedro Pros y Ortiz.
 D. Martin Pareja.
 Andrés Capillo Macias.
 Cleto del Poyo Vádénés.
 Jraclás Garcia.
 Hilario Doltz Rabregat.
 Evaristo Macaya Salas.
 Luciano Guibon Chover.
 Juan Vilellas Salas.
 Tiburcio Peña Villanueva.
 José Paul Comos.
 Manuel Sanchez Cuero.
 Dámaso Pinedo Gomez.
 Pedro Brun Basol.
 José Barris Piñol.
 José Martinez Urbano.
 Jaime Martinez Martinez.

Pedro Jimenez Balas.
 Juan Garcia Fernandez.
 Juan Guerra Fraga.
 Nicolás Hernandez Villalba.
 José Estéban.
 Miguel Alberich Herrera.
 Francisco Dominguez Fernandez.
 Félix Diaz y Luengo.
 Félix Oñate Mayor.
 Manuel Pereira Blanco.
 Antonio Pallares Baños.
 Juan Coll Llorens.
 Francisco Alvarez Gonzalez.
 Fulgencio Hollas Jimenez.
 José Eguillor Ibarra.
 Manuel Fonts Figaro.
 Alejo Gonzalez Garcia.
 José Rubiales Guerrero.
 Francisco Villadiego Prieto.
 Mariano Vila Vilaró.
 Joaquin Oriol Ceminiani.
 Manuel Casado Mena.
 Juan Porrás Zabas.
 Antonio Sanauja Mateo.
 Francisco March Martin.
 Salvador Torres Latorre.
 Francisco Requena.
 Faustino Pérez Altas.
 José Vargas Perellin.
 Joaquin Coll Comamala.
 Francisco Urios Alberda.
 Pedro Fernandez Mata.
 Sebastian Joaquin Caldevilla.
 Francisco Gonzalez Flores.
 Juan Villanueva Borrell.
 Francisco Toscano Cañizares.
 José Ramon Artuño.
 Manuel Martinez Gonzalez.
 José Gabriel Amario.
 Juan Alava y Ubeda.
 Jaime Planas Serrabon.
 Martin Peña Lúcio.
 Nicolás Luraza y Cocuvena.
 Miguel Suñez Puntani.
 Luciano Casall Trasgueras.
 Francisco Bonet Tolo.
 Francisco Velasco Fernandez.
 Diego Gago Velenzuela.
 Felipe Arguedas.
 Antonio Criado Dominguez.
 Juan Soler Docuper.
 Juan Vicente Arias.
 Angel Francisco Hernandez.
 Mariano Aznar Bruguet.
 José Gabriel Pons.
 Estéban Custóbal Lansa.
 Manuel Cabrejas Garcia.
 José Morán Moreno.
 José Mateo Gonzalez.
 Madrid 21 de Setiembre de 1878.—
 El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andia.

En su consecuencia, he dispues-
 to la insercion en este BOLETIN
 de las anteriores relaciones, con
 objeto de que llegue á noticia de
 quienes interese.

Logroño 25 de Setiembre de
 1878.

El Gobernador,
José Bellido.

JUZGADOS MUNICIPALES.

CANILLAS.

D. Manuel Bezares, Secretario interino
 del Juzgado municipal de esta villa
 de Canillas.

Certifico: Que en los autos de juicio
 verbal seguidos en rebeldia en este
 Juzgado por D. Niceto Torrecilla Marin,
 vecino de la misma contra D. José Do-
 mingo Saenz, de Jubera, que lo es de la
 de Brieva, se ha dictado sentencia que
 que copiada á la letra, dice así:

Sentencia.

En la villa de Canillas, á 2 de Agosto
 de 1878, el Sr. Juez municipal del bie-
 nio anterior, ejerciendo las funciones
 del actual y su suplente, por incom-
 petencia, en los autos de juicio verbal
 intentado por D. Niceto Torrecilla y Ma-
 rin de esta villa, contra D. José Domín-
 go Saenz de Jubera que lo es de la de
 Brieva y por la no comparecencia de
 este, los estrados del Tribunal de este
 Juzgado, sobre que le obligue al pago
 de 58 pesetas que le reclama proceden-
 tes de compostura y renta de la casa
 que vivió D. José Domingo Saenz de
 Jubera, cuando estuvo residiendo en
 esta villa.

Resultando: Que admitida la deman-
 da y señalada la comparecencia para el
 dia 2 de los corrientes y hora de las 11
 de su mañana se ha pasado el duplicado
 de la papeleta con la notificacion en for-
 ma al interesado, con lo que se cumplió
 lo estrictamente ordenado en los artícu-
 los 22 y 23 de la ley de Enjuiciamiento
 Civil, cuyo oficio ha sido devuelto á es-
 te Juzgado y obra en este expediente.

Considerando: Que el hecho de no
 haber comparecido el demandado á im-
 pugnar la demanda sin embargo de ha-
 ber sido citado en legal forma, induce
 á creer que los hechos expuestos por
 el demandante son ciertos y legítima
 su reclamacion.

Considerando: Que el demandante ha
 probado en legal forma, ser cierto que
 el demandado es en deberle la preci-
 tada cantidad, el Sr. Juez municipal del
 bienio anterior, por ante mi su Secre-
 tario falla.

Que debia condenar y condenaba en
 rebeldia, á D. José Domingo Saenz de
 Jubera, vecino de Brieva á que en el
 término de 15 dias pague á D. Niceto
 Torrecilla y Marin la cantidad de 58 pe-
 setas con mas los gastos y costas de es-
 te juicio, acordando que se notifique
 esta sentencia, segun está prevenido en
 los artículos 1181 1182 y 1183 de la
 ley de Enjuiciamiento Civil y ademas
 se publique en el BOLETIN OFICIAL de la
 provincia, conforme al art. 1190 de la
 Ley. Así por esta sentencia definitiva-
 mente juzgando lo prevee, manda y fir-
 ma dicho Sr. Juez, de que yo el Secre-
 tario interino Certifico.

El Juez municipal del bienio anterior

Fabian Matute, Manuel Bezares, Secretario interino.

Concuerda fielmente con su original que obra en esta Secretaria en el juicio de su referencia al que me remito. Y para que asi conste y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expi-

do la presente que con el V.º B.º del Sr. Juez municipal del bienio anterior, firmo en Canillas, á 24 de Setiembre de 1878.

Mannel Bezares, Secretario interino. —V.º B.º El Juez municipal del bienio anterior —Fabian Matute.

LOGROÑO.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Setiembre de 1878.

Dias	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL DE AMBAS CLASES.	
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			EGITIMOS.			NO LEGITIMOS.				
	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....		
23	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	»	3	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
29	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	2	10	12	»	»	»	12	»	»	»	»	»	»	»

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 5.ª decena del mes de Setiembre de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de fallecidos.

Dias	FALLECIDOS.								Total. geneles.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	»	»	»	»	»	»	1	1	1
24	1	»	»	1	»	»	»	1	2
26	»	»	»	»	1	1	1	2	2
27	»	»	»	»	»	»	1	1	1
28	»	»	»	»	»	1	1	2	2
29	1	1	»	2	»	»	1	»	2
30	1	»	»	1	»	1	»	1	2
	3	1	»	4	»	2	4	8	12

Logroño 4.º de Octubre de 1878.—El Juez municipal, Juan Diez.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE LOGROÑO.

MES DE SETIEMBRE DE 1878.—2.ª DECENA.

NOTA de las compras verificadas durante la expresada decena.

Dias.	Vecindad.	Nombres.	Articulos.	Litros.	Precio de la unidad. — Pesetas.
15	Logroño.	Bárbara Cenzano.	Aceite.	300	1.28

Logroño 21 de Setiembre de 1878.—El Administrador, Luis Gil Acuña.—V.º B.º El Comisario de Guerra, Arturo de Zaragoza.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE LOGROÑO.

MES DE SETIEMBRE DE 1878.—2.ª DECENA.

NOTA de las compras verificadas durante la expresada decena.

Dias.	Vecindad.	NOMBRES.	Articulos.	Fanegas.	Precio de la unidad. — Peseta
15	Logroño.	D. Patricio Hernandez.	Cebada.	200	6.00
15	Id.	D. Victor Grijalba.	Paja.	50	4.00

Logroño 21 de Setiembre de 1878.—El Administrador, Luis Gil Acuña.—V.º B.º—El Comisario de guerra, Arturo de Zaragoza.

ANUNCIOS.

EL MEJOR LIBRO DE LECTURA.

Manual de los niños de Don Toribio Garcia, reformado por Don José Lezcano y Roldán, su editor propietario, conforme á los adelantos de la enseñanza primaria.

Cada día tiene más aceptación este interesante caton que facilita, como ningun otro método, enseñar á leer en poco tiempo y con perfeccion, se halla doptado no solo en la mayor parte de las escuelas de niños del reino, sino tambien en las de niñas á quienes tambien conviene.

Todos los años se hacen numerosas tiradas y la edicion presente, es esmeradamente hecha en Madrid como las de los anteriores. Pueden recibirse ejemplares por el correo, en el pueblo más apartado de la Península y se halla de venta en las librerías principales donde se hallan obras de educacion.

Dirigirse á Madrid al editor Lezcano y Roldan, Sacramento, 5.

PAPELES PINTADOS

de Agustin Ortoneda, calle del Mercado, núm. 53.

Con las remesas última mente llegadas, ó sean las novedades del año, ponemos á disposicion del público el bonito y elegante surtido, que desde hace tres años tenemos establecido, aprovechando la presente estacion en que por lo general suelen emplearse y con objeto de acreditar mas y mas aquel artículo, se espenden con un 5 por 100 de rebaja, á los precios que tenían fijados.

INTERESANTE.

Para enseñarles un buen oficio, se admitirán 4 chicos de 11 á 15 años que estén perfectamente im-puestos en lectura y primeras reglas de Aritmética.

En la administracion de este periódico darán razon.

COLEGIO POLITÉCNICO RIOJANO DE

Ntra. Sra. del Carmen y S. Bernabé en Logroño.

Siguiendo la costumbre establecida en años anteriores, desde el día 15 del corriente queda abierta la inscripcion para los alumnos que deseen ingresar en el mismo bajo las bases insertas en el reglamento. Al efecto, los Sres padres ó encargados de los aspirantes, se dirigirán al Director del mismo quien expedirá el número de órden correspondiente para que como distintivo lo tenga el colegial en todas las prendas de su uso tanto de vestir como de cama y mesa para evitar confusion con los demás alumnos.

Los que quieran dedicarse á las asignaturas de comercio principalmente á la teneduria de libros por partida doble, aritmética mercantil y lengua Francesa ú otras asignaturas de adorno sobre la pension ordinaria deberán satisfacer honorarios que aunque módicos serán convencionales segun el número de alumnos inscritos.

Logroño 4.º de Setiembre de 1878.—El Director presbitero, Alejandro Baudor.